

**REGLAMENTO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**Publicado en el Periódico Oficial No. 38,
de fecha 30 de agosto de 2002, Sección III, Tomo CIX**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para el Municipio de Mexicali, tiene por objeto establecer las disposiciones generales mediante las cuales se regularán la venta, almacenaje para su venta y la venta para consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2.- En materia de salud y seguridad pública, así como la prevención de adicciones dentro de su respectiva jurisdicción, el Ayuntamiento de conformidad con el artículo 2 de la Ley General para la Venta Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, está facultado para expedir el presente Reglamento que tendrá por objeto:

I.- Regular la venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado en cualquiera de sus presentaciones, o su almacenaje con ese fin;

II.- Regular la venta de bebidas alcohólicas, en envase abierto para su consumo, al público en general;

III.- Autorizar o revocar en su caso, los permisos para la venta, almacenaje para su venta, y venta para consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos o giros, o en eventos públicos, así como para la explotación de servicios adicionales de conformidad con el presente Reglamento, atendiendo a los siguientes elementos:

a).- Seguridad Pública;

b).- Zonificación y usos de suelo;

c).- Interés Social, y

d).- Condiciones endógenas y exógenas del establecimiento o giro;

IV.- Adoptar las medidas para evitar que la explotación de los giros autorizados para la actividad, alteren el orden público; y

V.- Normar las inspecciones y la vigilancia en la materia, imponiendo las sanciones y medidas de seguridad, de conformidad con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este Reglamento las personas físicas o morales que operen giros mercantiles o locales, o realicen actividades, cuyo giro principal o accesorio sea la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, o en su caso, realicen actividades relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Actividad.- La venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, realizada por las personas autorizadas para ello, en cualquiera de los establecimientos o giros determinados por el presente Reglamento;

Autoridad.- Son los órganos de Gobierno Municipal que tienen la facultad de dictar o ejecutar sus resoluciones, aun con el auxilio de la fuerza pública;

Ayuntamiento.- Órgano de Gobierno del Municipio compuesto por el Presidente

Municipal, el Síndico Procurador y los Regidores;

Ley.- La Ley General para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California;

Reglamento.- El Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;

Almacenaje para su venta.- El acopio general de bebidas alcohólicas, que se realiza para su posterior distribución al mayoreo o dotación al menudeo a establecimientos o giros autorizados para ello;

Área de servicio.- El espacio físico al que tiene acceso el público en general y que se utiliza para que éste consuma los bienes o aproveche el servicio que se presta en el mismo establecimiento;

Bebidas alcohólicas.- Los licores, cervezas, bebidas refrescantes, bebidas fermentadas y vinos, cuya graduación alcohólica a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento de alcohol por volumen, pero que no exceda de cincuenta y cinco por ciento de alcohol por volumen;

Consejo.- El Consejo Consultivo Municipal, que se establezca conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente ordenamiento;

Dictamen de Factibilidad.- Es el documento expedido por el Jefe de Supervisión y Permisos del Ayuntamiento en el que se decreta la viabilidad de autorizar el permiso para explotar giros a los que se refiere este Reglamento.

Distribución.- Acto por el cual las empresas legalmente constituidas tienen por objeto el suministrar o abastecer productos con graduación alcohólica;

Establecimiento.- El sitio, local o edificación habilitada y acondicionada conforme a los requisitos y condiciones, susceptible de ser autorizada para realizar cualquiera de las actividades a que se refiere el presente Reglamento;

Evento.- Es el suceso mediante el cual las personas realizan celebraciones diversas, espectáculos públicos y actividades similares, en las cuales se expenden bebidas de graduación alcohólica por un determinado lapso de tiempo;

Giro.- La actividad mercantil preponderante del establecimiento, que cumple con los requisitos necesarios conforme a este ordenamiento, para que le sea otorgado un permiso para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas;

Permiso.- La autorización por escrito que expide la autoridad competente para realizar la actividad de venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas con graduación alcohólica;

Permiso para celebraciones varias o espectáculos públicos.- Autorización por escrito expedida por el Secretario del Ayuntamiento para expender bebidas con graduación alcohólica en lugares que no cuenten con giro autorizado, limitado éste a la realización temporal de un solo evento, con excepción de los lugares no autorizados por la ley;

Permisionario.- La persona física o moral, titular de un permiso;

Revalidación.- Acto administrativo que realiza la Secretaría del Ayuntamiento a través del Subdirector de Operación y Seguimiento de la misma anualmente, por virtud de la cual se autoriza la operación del permiso que haya sido otorgado por el Ayuntamiento, una vez que se ha verificado que se cumple con la reglamentación municipal vigente y previo pago de los derechos correspondientes;

Servicios adicionales.- Las actividades de diversión, entretenimiento o espectáculos, que se realicen o presenten en los establecimientos o giros autorizados para desarrollar cualquiera de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, bajo las modalidades que se determinen como tales y que previo permiso otorgado, podrán explotar de manera temporal o

permanente los permisionarios en sus establecimientos. Se consideran para el presente ordenamiento como servicios adicionales de entretenimiento, la venta de bebidas alcohólicas para su consumo en áreas de albercas, jardines y salones e instalaciones para eventos; el servicio en su auto, la música grabada y en vivo, mesas de billar, bailes, espectáculos artísticos consistentes en la presentación de artistas profesionales, actuaciones de bailes artísticos denominados Tabledance o Cheap & Dale.

Venta.- La comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado, realizada en los establecimientos o giros autorizados para ello, con sujeción a las medidas y restricciones que establece el Reglamento y la Ley;

Venta para consumo.- La comercialización al público de bebidas alcohólicas en envase abierto, para consumo directo en los establecimientos o giros autorizados para ello, con sujeción a las medidas y restricciones que establece este Reglamento y la Ley de este ordenamiento.

Reincidencia.- Cuando un infractor comete la misma infracción en un período de treinta días naturales o incurre en dos o más infracciones en un período de sesenta días naturales.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

- I.- El Ayuntamiento de Mexicali;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- La Comisión Conjunta de Desarrollo Social y Salud;
- IV.- El Secretario y Subsecretario del Ayuntamiento;
- V.- El Subdirector de Operación y Seguimiento del Ayuntamiento;
- VI.- El Jefe de Supervisión y Permisos;
- VII.- Los Inspectores de Supervisión y Permisos, y;
- VIII.- Las autoridades auxiliares.

ARTÍCULO 6.- Son autoridades auxiliares en la aplicación del presente Reglamento:

- I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal,
- II.- El Departamento de Jueces Calificadores;
- III.- La Secretaría de Salud del Estado;
- IV.- Procuraduría Federal de Defensa del Consumidor;
- V.- Y demás autoridades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, que contribuyan al cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Son facultades del Ayuntamiento:

I.- Otorgar o negar los permisos permanentes a que se refiere el artículo 10, de la Ley, previo dictamen que emita la Comisión Conjunta de Desarrollo Social y Salud del Ayuntamiento.

II.- Aprobar los horarios permanentes de funcionamiento de los giros que se contemplan

en el presente Reglamento, así como día y horario de cierre obligatorio.

III.- Convocar a la ciudadanía a la integración del Consejo Consultivo Municipal;

IV.- Aprobar los nombramientos de los elementos que integrarán el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 8.- Son facultades del Presidente Municipal:

I.- Dar trámite a las solicitudes que se reciban para la expedición de permisos para la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas con graduación alcohólica, y presentarlas al Ayuntamiento para el otorgamiento o negativa del permiso solicitado;

II.- Analizar los expedientes de los aspirantes a integrar el Consejo Consultivo, que con motivo de la convocatoria pública haya recibido la Secretaría del Ayuntamiento;

III.- Nombrar y proponer al Cabildo, los miembros que pudieren integrar el Consejo Consultivo a que se hace referencia en este Reglamento;

IV.- Ejecutar las resoluciones que emita el Ayuntamiento, a través de las Dependencias Municipales competentes;

V.- Determinar los horarios de la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos, en caso de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública municipal, así cuando lo determinen, las leyes o disposiciones del ámbito federal, estatal o este ordenamiento;

VI.- Otorgar permisos eventuales por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

VII.- Revocar y reubicar, los permisos otorgados para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas con graduación alcohólica, previo procedimiento que para tal efecto establezca el presente Reglamento, respetando los derechos de audiencia y defensa, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley;

VIII.- Las demás facultades que le confiera este Reglamento, leyes y disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones de la Comisión Conjunta de Desarrollo Social y Salud las siguientes:

I.- Conocer de los asuntos que tengan que ver con la materia y le sean turnados por el Ayuntamiento de Mexicali.

II.- Revisar y Dictaminar respecto de las solicitudes de permisos permanentes, para la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas con graduación alcohólicas que el Ayuntamiento reciba.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento y del Subsecretario, las siguientes:

I.- Recibir a través de la autoridad municipal competente las solicitudes para la expedición de permiso y regularización que hayan cumplido con los requisitos estipulados en el presente ordenamiento y turnarlas a Cabildo para su estudio, dictamen y posterior aprobación o rechazo en su caso;

II.- Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este ordenamiento;

III.- Autorizar cambios de propietarios, cambios de domicilios, cambios de nombre comercial, o cambios de giro en su caso;

IV.- Autorizar los servicios adicionales a que se refiere el presente Reglamento;

V.- Decretar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos, mediante el procedimiento correspondiente;

VI.- Ordenar el arresto cuando así proceda por violaciones a éste ordenamiento;

VII.- Recibir, tramitar y resolver el recurso de revocación y revisión interpuesto por la parte interesada en este ordenamiento;

VIII.- Llevar el seguimiento y control de la expedición de permisos en este rubro, tanto para su autorización como para la revalidación;

IX.- Instaurar el procedimiento para la cancelación de permisos;

X.- Entregar los permisos a los solicitantes; y

XI.- Las demás facultades que le confiere este Reglamento y los demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Subdirector de Operación y Seguimiento del Ayuntamiento las siguientes:

I.- Revisar y enviar a la Secretaría del Ayuntamiento, el expediente de solicitud de permiso para que este sea analizado y canalizado a la instancia correspondiente;

II.- Recibir las solicitudes de cambio de propietario, domicilio, nombre comercial o cambio de giro, iniciando el procedimiento respectivo, e integrar el expediente con número de folio y remitir al Secretario del Ayuntamiento; para que sea analizado y resuelto;

III.- Recibir las solicitudes de permisos eventuales;

IV.- Emitir órdenes de inspección;

V.- Ordenar la inspección de factibilidad en los casos de las fracciones II y III, de este artículo;

VI.- Recibir los recursos de revocación y remitirlos al Secretario del Ayuntamiento para su conocimiento y resolución;

VII.- Calificar las infracciones que se levanten en las actas circunstanciadas de la inspección;

VIII.- Coordinar las labores del Jefe de Supervisión y Permisos.

IX.- Presentar al Ayuntamiento cuando así lo requiera, informes del estado que guardan los expedientes de solicitud de permisos, revalidaciones, autorizaciones, cierres temporales y actividades realizadas;

X.- Autorizar o suspender el trámite de revalidación de los permisos para la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo público de bebidas alcohólicas cuando sea procedente, teniendo en cuenta los elementos que se encuentren en el expediente respectivo y considerando la reincidencia en cuanto al número de sanciones graves, a que se haya hecho acreedor, cuando estas sean superior a tres en un periodo de seis meses;

XI.- Las demás que le confieren este ordenamiento y los Reglamentos municipales.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones del Jefe de Supervisión y Permisos, las siguientes:

I.- Verificar que se efectúen las labores de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento del presente Reglamento, esto a través de la orden de visita correspondiente que para tal efecto dicte;

II.- Levantar las actas de inspección o infracciones a los establecimientos por medio de los inspectores de Supervisión y Permisos;

III.- Integrar expediente con número de folio en los casos de permiso temporal, cambios de propietario, domicilio, nombre comercial y cambios de giro;

IV.- Ordenar la inspección de factibilidad en los casos de la fracción anterior;

V.- Turnar el expediente integrado al Subdirector de Operación y Seguimiento del Ayuntamiento;

VI.- Llevar a cabo un registro de permisos otorgado por el Ayuntamiento, así como de cualquier cambio o modificación al permiso;

VII.- Calificar las infracciones que se levanten en las actas circunstanciadas de la inspección;

VIII.- Ordenar la imposición de los sellos o símbolos de clausura o reimposición en caso de violación a los mismos;

IX.- Coordinar a los inspectores de la Subdirección;

X.- Las demás que le confieren este ordenamiento y los Reglamentos municipales.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones de los Inspectores de Supervisión y Permisos, las siguientes;

I.- Llevar a cabo las visitas de inspección a los establecimientos;

II.- Levantar las actas circunstanciadas o reportes de infracción a los establecimientos cuando así proceda;

III.- Ejecutar las órdenes de clausura temporal o definitiva decretada por el Jefe de Supervisión y Permisos, mediante la imposición de los sellos o señalamientos;

IV.- Efectuar el retiro o reimposición de los sellos, símbolos o señalamientos de clausura, dando cumplimiento al acuerdo que resuelva, que para el efecto dicte la autoridad competente;

V.- Realizar el reporte diario de actividades por escrito al Jefe de Supervisión y Permisos;

VI.- Realizar la inspección de factibilidad;

VII.- Aplicar las medidas de apremio que autoriza este Reglamento;

VIII.- Las demás que señale el presente ordenamiento y los Reglamentos municipales.

ARTÍCULO 14.- El Presidente Municipal está facultado para dictar las medidas necesarias para preservar la seguridad pública y la salubridad general, derivadas de la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en el presente Reglamento, cuando así lo dicte el interés social.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 15.- Las categorías de las bebidas alcohólicas serán aquellas cuya graduación alcohólica a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento de alcohol por volumen, pero que no exceda de cincuenta y cinco por ciento de alcohol por volumen, bajo las siguientes categorías:

a).- Bebidas refrescantes.- Las bebidas elaboradas a base de vino de mesa o de destilados alcohólicos diversos en un mínimo de cincuenta por ciento; producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono o agua

carbonatada, jugo o extracto de frutas, aceites esenciales, ácidos cítrico, benzoico o sorbido o azúcar, y cuyo contenido alcohólico por volumen sea superior al dos por ciento pero que no exceda del doce por ciento;

b).- Bebidas alcohólicas fermentadas.- Las bebidas alcohólicas producto de la fermentación de materias primas de origen vegetal, pudiendo contener gas carbónico de origen endógeno, ingredientes o aditivos, sin adicionar alcohol de calidad, común o aguardiente de uva o de azúcar, y cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor de dos por ciento pero que no exceda del veinte por ciento

c).- Cervezas.- Las bebidas fermentadas elaboradas con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulo o sucedáneos de este y cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen pero que no exceda de doce por ciento por volumen;

d).- Licores.- Las bebidas alcohólicas producto de la destilación de hierbas, frutas, granos o esencias, cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor del veinte por ciento pero que no exceda del cincuenta y cinco por ciento;

e).- Vinos generosos.- Las bebidas alcohólicas elaboradas con no menos de setenta y cinco por ciento de vino de uva fresca o vino de uva pasa en generosos dulces o no menos de noventa por ciento de vino de uva fresca o vino de uva pasa en generosos secos y que además del alcohol procedente de su fermentación, se adiciona de alcohol de calidad o común o aguardiente de uva y azúcar y cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados centígrados, sea de quince por ciento pero que no exceda de veinte por ciento; y

f).- Vinos de mesa.- Las bebidas alcohólicas fermentadas que se elaboran con el jugo de uvas, pudiendo contener gas carbónico de origen endógeno como ingredientes o aditivos, sin adicionar alcohol de calidad común o aguardiente de uva o de azúcar y cuyo contenido alcohólico a la temperatura de quince grados centígrados sea superior al dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento.

ARTÍCULO 16.- La clasificación de los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto, almacenaje para su venta o para su consumo, serán los siguientes:

- a) - Abarrotes.
- b).- Tienda de autoservicio.
- c). Mercado.
- d).- Supermercado.
- e).- Licorería.
- f).- Depósito.
- g).- Bodega.
- h).- Agencia y sub-agencia
- i).- Fonda o Lonchería.
- j).- Restaurante.
- k).- Restaurante bar.
- l).- Bar Turístico.
- m).- Bar Terraza.

- n).- Billar.
- o).- Boliche.
- p).- Expendio.
- q).- Hotel.
- r).- Motel.
- s).- Discoteca.
- t).- Café Cantante.
- u).- Centro de Espectáculos.
- v).-Lugares para espectáculos públicos, bailes públicos, ferias, variedades, ó diversiones análogas.

ARTÍCULO 17.- Establecimientos susceptibles de ser autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.

1).- Abarrotes.- Establecimientos cuya actividad predominante es la venta de mercancías diversas y alimentos no preparados, comercializados a través de mostrador;

2).- Tienda de autoservicio.- Establecimiento cuya actividad predominante incluye la venta de mercancías diversas y alimentos preparados para consumo externo, comercializados por medio de autoservicio;

3).- Mercado.- Establecimiento mercantil cuya actividad predominante incluye la venta de despensas alimenticias, mercancías diversas y alimentos no preparados, comercializados a través de autoservicio;

4).- Supermercado.- Establecimiento mercantil cuya actividad predominante incluye la venta de despensas alimenticias, mercancías diversas y alimentos preparados o no preparados, ofertados en áreas departamentales y comercializados a través de autoservicio

5).- Licorería.- Establecimiento mercantil cuya actividad es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y mercancías relacionadas con su consumo externo, y;

6).- Depósito.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva sea la venta en envase cerrado de bebidas alcohólicas clasificadas en los incisos a),c), e) y f) del artículo 15 del presente ordenamiento;

ARTICULO 18.- Establecimientos susceptibles de ser autorizados para la actividad de almacenaje para su venta;

1). Bodega.- Establecimiento habilitado exclusivamente para almacenar bebidas alcohólicas y mercancías diversas para su posterior distribución al mayoreo, y;

2).- Agencia y sub-agencia.- Establecimiento que funciona como centro de distribución de una empresa productora de bebidas alcohólicas, para su posterior distribución o venta.

ARTÍCULO 19.- Establecimientos susceptibles de ser autorizados para la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, exclusivamente con alimentos.

1).- Fonda o Lonchería.- Establecimiento mercantil que cuente con música grabada y acondicionado con área para la preparación y venta de alimentos para consumo dentro del lugar, susceptible de vender para consumo, bebidas alcohólicas de las clasificadas en los incisos a),c), y f), del artículo 15 del presente ordenamiento,

2).- Restaurante.- Establecimiento mercantil acondicionado con instalaciones para la elaboración de alimentos preparados para su consumo dentro del lugar y que cuente con música

ambiental.

ARTÍCULO 20.- Establecimientos susceptibles de ser autorizados para la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, con o sin alimentos:

I.- Restaurante bar.- Establecimiento mercantil acondicionado con instalaciones para la elaboración de alimentos preparados para su consumo dentro del lugar y que cuente con música grabada, ambiental, en vivo y pista de baile;

II.- Bar Turístico.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de bebidas alcohólicas y que cuenta con música grabada, en vivo y pista de baile;

III.- Bar Terraza.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de bebidas alcohólicas y que cuente con un área en el exterior para dar servicio, así como música grabada, ambiental, en vivo y pista de baile;

IV.- Billar.- Establecimiento mercantil que cuente con música grabada o ambiental y cuya actividad predominante sea la operación de mesas para juego de billar u otros juegos de mesa o destreza, susceptible de vender para consumo, bebidas alcohólicas de las clasificadas en los incisos a), c) y f), del artículo 15 del presente ordenamiento;

V.- Boliche.- Establecimiento mercantil que cuenta líneas de boliche y restaurante con venta de cerveza y otras bebidas alcohólicas;

VI.- Expendio.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de bebidas alcohólicas de las clasificadas en los incisos a), c) y f), del artículo 15 del presente ordenamiento y que cuente con música grabada y pista de baile;

VII.- Hotel.- Establecimiento mercantil cuya actividad predominante es el hospedaje, susceptible de vender para consumo, bebidas alcohólicas a los huéspedes en sus habitaciones. En caso de contar con cualquiera de los giros a que se hace mención en el presente Reglamento, deberán de obtener el permiso correspondiente para cada uno de los establecimientos que operen dentro de las instalaciones del hotel;

VIII.- Motel.- Establecimiento mercantil, en el que se facilita alojamiento y hospedaje en habitaciones con entradas independientes desde el exterior, y con garajes o cobertizos, próximos o contiguos a aquellos, para automóviles, susceptible de vender para consumo, bebidas alcohólicas a los huéspedes en sus habitaciones;

IX.- Discoteca.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es proporcionar esparcimiento mediante música grabada y pista de baile;

X.- Café Cantante.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es proporcionar esparcimiento mediante música en vivo o grabada, espectáculos artísticos y pista de baile;

XI.- Centro de Espectáculos.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es proporcionar esparcimiento mediante la presentación de espectáculos públicos y que cuente con las instalaciones para tal efecto;

XII.- Espectáculos público, bailes públicos, ferias, variedades o diversiones análogas.- Son todos los eventos temporales en donde se congrega la gente para celebrar o degustar, que se llevan a cabo en el territorio municipal, en los que se expende, y consume, bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores o cerveza en envase abierto, los días de lunes a domingo en el horario autorizado para tal efecto. En cada evento se requerirá el permiso por escrito de la autoridad Municipal, especificando en el mismo la clasificación de las bebidas alcohólicas para su consumo y venta al público, lo cual sólo podrá verse por personas mayores de edad y en envase desechable, asimismo, no deberá permitirse la venta y consumo a personas que no acrediten su mayoría de edad.

CAPÍTULO IV CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 21.- Se integrará un Consejo Consultivo para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática en materia de actividades derivadas de este ordenamiento, así como para la emisión de opiniones y recomendaciones para su solución.

ARTÍCULO 22.- La integración del Consejo Consultivo será mayoritariamente, con la participación de organismos ciudadanos no gubernamentales legalmente constituidos, cuyo objeto social esté relacionado con la problemática del consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, con representantes de organismos que agrupen a permisionarios y un representante de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 23.- A efecto de integrar el Consejo Consultivo a que se hace mención en el artículo que antecede, el Ayuntamiento emitirá una Convocatoria Pública en los siguientes términos:

I.- La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y dos veces en dos periódicos diferentes de mayor circulación de la localidad, debiendo contener:

- a) Los requisitos que deben de cumplir los ciudadanos para ser miembros del Consejo; y
- b) El plazo con que cuentan los interesados para la presentación de su solicitud y acreditar el cumplimiento de los requisitos.

ARTÍCULO 24.- Las personas que acudan a la convocatoria pública emitida por el Ayuntamiento deberán acreditar cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser Ciudadano Mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener 25 años cumplidos a la fecha de su solicitud;
- c) Acreditar su residencia en el municipio de Mexicali, Baja California, por un termino de diez años;
- d) Presentar carta de no antecedentes penales;
- e) Acreditar la representatividad en su caso, de los organismos a que se refiere el artículo 8 de la Ley; y
- f) Acreditar el interés en los temas relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, mediante carta de intención que contenga el objetivo social a cumplir.

ARTÍCULO 25.- Transcurrido el plazo señalado en la convocatoria, el Presidente Municipal, analizará los expedientes que hayan presentado los aspirantes al Consejo, verificando que hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior, así mismo deberá emitir su propuesta al Cabildo en un plazo no mayor de 15 días hábiles, a partir del cierre de la convocatoria, designando a once aspirantes a integrantes del consejo, propuesta que puede ser ratificada por el Cabildo en mayoría simple.

ARTÍCULO 26.- El Consejo Consultivo deberá ser integrado de la siguiente forma:

- a).- Cinco representantes de organismos que agrupen a permisionarios;
- b).- Cinco representantes de organismos no gubernamentales, cuyo objeto social esté relacionado con la problemática del consumo inmoderado de bebidas alcohólicas;
- c).- Un representante de la Autoridad Municipal, que será designado por el Presidente Municipal; y

d).- Un Secretario técnico que deberá ser el Subdirector de Operación y Seguimiento, con derecho a voz.

El nombramiento de los integrantes del Consejo Consultivo tendrá el carácter de honorífico, debiendo durar en el cargo un periodo no mayor del que dure el Ayuntamiento de que se trate.

ARTÍCULO 27.- El Consejo nombrará de entre sus miembros ciudadanos y por mayoría de votos un representante en calidad de Presidente, y los nueve vocales ciudadanos, cuyas facultades y actividades estarán sujetas a lo descrito en el presente capítulo. Para el caso del Presidente del Consejo, este durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión.

ARTÍCULO 28.- Las sesiones del Consejo Consultivo se realizarán de manera ordinaria trimestralmente, debiendo ser convocados sus integrantes, con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación. Es facultad del Presidente del Consejo emitir la convocatoria que contendrá lugar y fecha en que se deberá celebrar la sesión y el orden del día. Para que el Consejo sesione validamente, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, salvo que se reúna en virtud de una segunda convocatoria, en cuyo caso sesionará con los miembros que concurran, siempre y cuando esté presente el Presidente del Consejo.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente del Consejo o a petición de la mayoría de los integrantes, en cualquier tiempo, y en la misma se deberán tratar solo los asuntos para la que fue convocada.

Las decisiones del Consejo Consultivo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión.

ARTÍCULO 29.- El Consejo Consultivo Municipal ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer políticas a implementarse en el municipio, con el objeto de desalentar el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas;

II.- Conocer, proponer estrategias y emitir opiniones respecto de los planes y programas preventivos en materia de abuso en el consumo de bebidas alcohólicas que instrumente el Ayuntamiento;

III.- Emitir opinión respecto de las zonas y funcionamiento de los establecimientos o giros autorizados para las actividades a que se refiere este Reglamento; y

IV.- Proponer políticas para la autorización de permisos y horarios extraordinarios, en las diferentes zonas en que funcionen establecimientos autorizados para realizar las actividades.

ARTÍCULO 30.- El Presidente del Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

I.- Representar al Consejo Consultivo;

II.- Presentar a la Comisión, las opiniones, programas y proyectos que pretendan;

III.- Ser el moderador en las juntas que realice el Consejo Consultivo; y

IV.- Tener derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 31.- El Secretario Técnico del Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

I.- Convocar a sesiones a propuesta del presidente;

II.- Tomar lista de asistencia de las sesiones;

- III.- Elaborar las actas correspondientes de las sesiones que se lleven a cabo;
- IV.- Participar en la elaboración de los proyectos, programas y dictámenes que lleve acabo el Consejo;
- V.- Tener derecho a voz; y
- VI.- Conservar los archivos del consejo.

ARTÍCULO 32.- Los Vocales del Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

- I.- Participar activamente en las juntas del Consejo Consultivo, opinando respecto a los temas a tratar;
- II.- Realizar propuestas en los temas inherentes a sus atribuciones; y
- III.- Tener derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 33.- El representante de la Autoridad Municipal, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Las que este Reglamento les confiere a los vocales del Consejo Consultivo, además;
- II.- Tener voto de calidad en caso de empate en las decisiones tomadas por el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO V DE LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 34.- Para realizar bajo cualesquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere este ordenamiento, se requiere permiso previo, otorgado mediante acuerdo del Ayuntamiento o el dictamen y aprobación de la Secretaría del Ayuntamiento, acorde al tipo de permiso que se solicite y la naturaleza del trámite de que se trate.

ARTÍCULO 35.- El Ayuntamiento decidirá, el otorgar o negar la solicitud sobre el permiso permanente de nueva creación para venta, almacenaje para su venta, o venta para su consumo, de bebidas con graduación alcohólica.

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento podrá revocar los permisos otorgados y aquellos que fueron otorgados por Gobierno del Estado, cuando no se cumplan o se infrinjan las disposiciones que establece la Ley vigente de la materia y este Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Para la expedición de permisos que autoricen cualesquiera de las actividades, el Ayuntamiento deberá observar la zonificación de usos de suelo compatibles con las actividades relativas a la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, con el fin de respetar el Plan de Desarrollo Urbano, y la normatividad relativa a la materia.

ARTÍCULO 38.- Para la expedición de permisos que soliciten las Juntas de Mejoramiento, Moral, Cívico y Material, que tengan por objeto el almacenaje para su venta, venta para consumo de las bebidas clasificadas en los incisos a) y c) del artículo 15 del presente ordenamiento, estos permisos se otorgaran o revocaran directamente por el Presidente Municipal, siempre y cuando tengan como único fin el obtener recursos destinados a la aplicación de los programas que desarrollen dichas juntas.

ARTÍCULO 39.- Para determinar el otorgamiento de permisos, el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta además del expediente integrado por la Secretaría del Ayuntamiento, el número de establecimientos con el mismo giro en el área, las condiciones sociales y económicas de sus

habitantes, el impacto social y el desarrollo proyectado de la zona.

ARTÍCULO 40.- Para la expedición de los permisos permanentes el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud dirigida al Ayuntamiento que contengan los siguientes datos:
 - a).- Nombre de solicitante, domicilio y teléfono.
 - b).- Domicilio del establecimiento y sus entre calles.
 - c).- Giro solicitado.
 - d).- Área de servicio expresada en metros cuadrados, en donde se atenderá al cliente para venta o consumo de bebidas alcohólicas.
 - e).- Monto de la inversión.
 - f).- Número de empleados.
- II.- Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos y en caso de ser una persona moral, estar debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- En caso de que el solicitante sea persona física presentar identificación oficial, y si es representada por Apoderado Legal, deberá acreditar la personalidad con la que comparece conforme a los lineamientos establecidos por el derecho común para la representación;
- IV.- Cuando se trate de persona moral, presentar acta constitutiva, además de acompañar Poder Notarial si el trámite se realiza mediante Apoderado Legal distinto al autorizado en el Acta Constitutiva de la Sociedad;
- V.- Presentar Cédula del Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población (CURP);
- VI.- Constancia de la Autoridad Estatal de Salud o Dependencia que corresponda, con excepción de los mencionados en el artículo 16 del presente ordenamiento;
- VII.- Licencia de uso de suelo;
- VIII.- Anexar croquis o plano en el cual se establezca la ubicación del establecimiento, señalando la distancia existente a la entrada principal de Centros Educativos, Templos, Hospitales, Centros de Salud, Clínicas e Instituciones de beneficencia o negocios con giros cuya modalidad sea igual o semejante;
- IX.- Fotografías, tanto del exterior como del interior del local, que muestren la totalidad del mismo, incluyendo sus instalaciones sanitarias;
- X.- Certificado de Medidas de Seguridad, emitido por la Dirección de Bomberos y Protección Civil;
- XI.- Título de propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento o contrato de arrendamiento. En este último caso deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble;
- XII.- Certificado de no adeudo o libertad de gravámenes municipales vigente expedido por la Tesorería Municipal, a nombre del propietario del inmueble donde se vaya a establecer el giro;
- XIII.- Tratándose de personas físicas, carta de no antecedentes penales y carta de residencia de por lo menos cinco años;
- XIV.- El pago de los derechos correspondientes de acuerdo a la ley de ingresos vigente para el Municipio de Mexicali;

XV.- Contar con un Seguro de Responsabilidad Civil para cubrir a los usuarios tanto en su persona como en sus bienes, en los casos en que así lo establezca la Ley de Protección Civil y sus disposiciones reglamentarias. En todo caso será responsable por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; y

XVI.- Los demás requisitos establecidos en este Reglamento, la Ley y demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 41.- En caso de ser extranjero el solicitante deberá anexar documentación con la cual compruebe estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a actividades remuneradas en el País.

ARTÍCULO 42.- El solicitante deberá presentar el original y 4 fotocopias de la solicitud y de los documentos mencionados, ante el Subdirector de Operación y Seguimiento del Ayuntamiento. Realizado lo anterior, previo cotejo de los documentos, se devolverán los originales al solicitante.

ARTÍCULO 43.- Toda información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse directamente por el interesado o su representante legal, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 44.- No se dará trámite alguno a las solicitudes de permisos que no reúnan los requisitos señalados.

ARTÍCULO 45.- Tratándose de proyectos de construcción debidamente autorizados por las dependencias correspondientes, la Subdirección de Operación y Seguimiento expedirá un dictamen de factibilidad respecto de la viabilidad de autorizar la explotación de cualquiera de las actividades, bajo la modalidad que corresponda conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 46.- En estos casos y una vez certificada la terminación de la obra, la autoridad verificará que el local en donde operará el giro solicitado, reúna los requisitos del dictamen de factibilidad y demás exigidos por la Ley y este ordenamiento, previo a la expedición del permiso definitivo para realizar la actividad.

ARTÍCULO 47.- Los ciudadanos que soliciten el otorgamiento de un permiso permanente, deberán acreditar que el local donde se pretenda establecer el giro, se ubica a una distancia de 100 metros radiales entre otro establecimiento similar, siendo estos los que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado, de conformidad con los artículos 16 y 17 del presente Reglamento; sea exceptúan aquellos en que sea la venta para consumo exclusivamente con alimentos o se establezcan en zonas que el Ayuntamiento determine como hoteleras, restauranteras o turísticas.

Todos los giros se ubicaran a una distancia de 150 metros radiales de cualquier centro escolar o iglesias, a excepción de Restaurantes, fondas o loncherías, o en aquellos casos que así lo determine la autoridad. Dichas distancias se tomaran a partir del lindero más próximo al lindero que tiene la puerta principal del solicitante.

ARTÍCULO 48.- El Subdirector de Operación y Seguimiento del Ayuntamiento, recibirá y foliará las solicitudes para integrar un expediente para cada establecimiento.

ARTÍCULO 49.- Recibida la solicitud y demás documentos a que se refiere el artículo anterior, el Subdirector de Operación y Seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento, a través del Jefe de Supervisión y Permisos, ordenará se realice una inspección al establecimiento, dentro de un término de diez días hábiles a partir de la fecha en que se recibió la solicitud, a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante y si cumple o no con los requisitos ordenados por la Ley y el presente Reglamento, levantándose el acta circunstanciada

correspondiente.

ARTÍCULO 50.- Para el caso de la solicitud de permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto en un giro comercial, al momento de realizarse la inspección a la que se refiere el párrafo anterior, la Subdirección de Operación y Seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento, deberá colocar un aviso público visible en el lugar en el que se pretende establecer el giro comercial, durante un periodo de 15 días hábiles en los términos del artículo 21 de la Ley, circunstancia que deberá hacerse constar en el acta de inspección correspondiente. Lo anterior, para efecto de que la ciudadanía manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en cuanto a la afectación cierta y directa que le pudiere ocasionar el giro comercial solicitado, manifestaciones que deberán ser integradas al expediente respectivo.

ARTÍCULO 51.- El aviso al que se refiere el artículo anterior correrá a costa del solicitante y deberá contar con cuando menos un metro de ancho por uno y medio de largo, con fondo blanco y letras que contrasten, de cuando menos diez centímetros de altura; debiendo contener la leyenda de que se trata de un aviso público, indicando la fecha de instalación del aviso, con la leyenda **"EN ESTE LUGAR SE PRETENDE ABRIR UN GIRO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO"**, el tipo de giro de que se trata, estableciendo que cualquier inconformidad se deberá presentar por escrito en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que se fija el aviso, en las oficinas de la Subdirección de Operación y Seguimiento del Ayuntamiento, debiendo acompañar copia y original para cotejo de su credencial de elector.

ARTÍCULO 52.- Transcurrido el plazo para interponer el escrito de inconformidad a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento hará constar en el expediente si se recibió o no, escrito de inconformidad, que deberá en su caso ser tomado en cuenta al momento de elaborar la opinión técnica que emite la Secretaría por conducto de la Subdirección de Operación y Seguimiento.

ARTÍCULO 53.- Una vez levantada el acta señalada en el artículo anterior e integrado el expediente de cada solicitud, el Subdirector de Operación y Seguimiento del Ayuntamiento, remitirá el expediente al Secretario del Ayuntamiento y al Subsecretario, para su trámite correspondiente.

ARTÍCULO 54.- Los interesados a quienes el Ayuntamiento les haya autorizado permisos, deberán comparecer ante la Secretaría del Ayuntamiento a recibirlos en un plazo no mayor a 20 días hábiles, a partir de la fecha que sean notificados de la decisión del Cabildo; acto que se llevara acabo, previo pago de los derechos correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Mexicali. Para el caso de que transcurra dicho termino sin que haya sido requerida su entrega, por el titular de dicho permiso, se procederá a la revocación del mismo.

ARTICULO 55.- El giro cuya operación haya sido autorizada por el Ayuntamiento, deberá iniciar su actividad en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrega del permiso respectivo. En caso de no iniciarse la operación del giro en el plazo mencionado se aplicaran las medidas de apremio y sanciones a que se refiere el presente ordenamiento.

ARTICULO 56.- Los permisos otorgados por el Ayuntamiento y entregados por el Secretario del Ayuntamiento al solicitante, deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre del titular;
- II.- Nombre comercial del establecimiento;
- III.- Domicilio del establecimiento;

IV.- Modalidad del giro autorizado y su horario de funcionamiento;

V.- Superficie del establecimiento y capacidad máxima de personas según sea el giro, de acuerdo a lo autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio;

VI.- Fecha y número de Sesión del Cabildo en que se autorizó y fecha de expedición;

VII.- Registro Federal de Contribuyente del titular y CURP en su caso;

VIII.- Número de permiso

IX.- Llevará la siguiente leyenda: "En caso de cesión de derechos, el titular del presente permiso, deberá previamente dar aviso por escrito a la Secretaría del Ayuntamiento, para conocer sobre la situación legal vigente del permiso, de acuerdo a la ley y el Reglamento que regulan el consumo y venta de bebidas alcohólicas";

X.- Firma del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, y;

XI.- El sello de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 57.- La Secretaría del Ayuntamiento, mediante la Subdirección de Operación y Seguimiento, llevará el padrón o registro de permisos, que se dediquen a la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, para efecto de control de los establecimientos, especificando, altas, bajas o cualquier modificación que hayan sufrido los permisos.

ARTÍCULO 58.- En caso de extravió, robo o destrucción del permiso original, el titular del mismo deberá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes y con la copia certificada de la misma, solicitar al Secretario del Ayuntamiento, previa demostración de la personalidad con la que se ostenta, la expedición de una nueva impresión del permiso respectivo, previa verificación de la parte relativa del acta de la Sesión del Ayuntamiento, en la que se haya otorgado el permiso, realizando el pago de derechos respectivo.

ARTÍCULO 59.- la Secretaría del Ayuntamiento, podía otorgar, negar o revocar permisos eventuales para espectáculos públicos, bailes públicos, ferias, variedades o diversiones análogas, en donde se vendan, consuman o degusten, bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 60.- Para la expedición de los permisos eventuales, el interesado deberá solicitarlo con un mínimo de 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento. Para ello deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito ante el Jefe de Supervisión y Permisos, en la que señale su nombre, domicilio particular, lugar del evento, giro que se va a instalar y constancia de no adeudos municipales;

II.- Causa y motivo del evento o celebración, días de duración, lugares previamente señalados dentro de las instalaciones en donde se lleve a cabo este evento y en su caso, el horario solicitado para venta de bebidas alcohólicas o cerveza.

Los lugares a que se refiere este artículo deberán tener las medidas de seguridad correspondientes y, en su caso, los requerimientos que haga la Dirección de Bomberos y Protección Civil y las demás Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 61.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, será remitida al Subdirector de Operación y Seguimiento del Ayuntamiento, quien previo estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y este ordenamiento, la turnará al Secretario del Ayuntamiento para su aprobación o rechazo.

ARTÍCULO 62.- Los permisos eventuales sin fines de lucro otorgados por la Secretaría, contendrán los siguientes datos: evento, nombre de la persona a favor de quien se expide, lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento, giro autorizado, la delimitación del área

especifica donde se expendrán las bebidas alcohólicas, en su caso la prohibición de entrada a menores de edad, firma del Secretario y el Subdirector de Operación y Seguimiento, así mismo llevara estampado el sello de la Secretaría.

ARTÍCULO 63.- Para obtener el permiso eventual o permanente, el interesado deberá haber cubierto los derechos de acuerdo a las tarifas establecidas para el evento a realizarse en la Ley de Ingresos Municipales vigente.

ARTÍCULO 64.- No podrá otorgarse más de un permiso eventual para venta, consumo o degustación de bebidas alcohólicas por semestre; a los solicitantes que así lo requieran que no cuenten con instalaciones fijas. Para tal efecto el Jefe de Supervisión y Permisos llevará el control y antecedentes de los permisos otorgados a los solicitantes.

CAPITULO VI DE LOS CAMBIOS DE TITULAR, DOMICILIO, GIRO Y DE NOMBRE COMERCIAL

ARTÍCULO 65.- El Secretario del Ayuntamiento, podrá autorizar el cambio de titular, cambio de giro, o cambio de nombre comercial, de los negocios que exploten los permisos, cuando se reúnan los requisitos que señala la Ley y el presente Reglamento, conforme al supuesto de que se trate.

Para el cambio de nombre comercial, deberá el permisionario dar aviso a la autoridad municipal correspondiente, anexando para tal efecto la documentación oficial correspondiente.

Los cambios de domicilio son facultad del Presidente Municipal autorizarlos, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, y no se permitirá, aquellos que pretendan ubicarse fuera de la delegación para donde fueron autorizados, salvo aquellos casos que por razones justificadas y previo dictamen de la Subdirección de Operación y Seguimiento, lo ameriten.

ARTÍCULO 66.- No se autorizará el establecimiento y operación de giros, cuyos permisos hayan sido otorgados para otros municipios.

ARTÍCULO 67.- Los titulares de los permisos que se regulan en la Ley y el presente Reglamento, deberán solicitar por escrito, la autorización para el cierre temporal de los establecimientos hasta por una vigencia de noventa días naturales, previo pago de los derechos correspondientes, mismo que se podrá autorizar siempre y cuando estén al corriente en el pago de la revalidación anual del permiso de que se trate.

ARTÍCULO 68.- Los cierres temporales autorizados podrán prorrogarse por una sola vez durante un tiempo igual al que fueron autorizados. En caso de no reiniciar operaciones en dicho termino, la Secretaria del Ayuntamiento tomando en consideración las circunstancias expuestas por el titular, podrá seguir renovando el permiso, previo el pago de los derechos correspondientes; o en su caso, iniciara el trámite de revocación.

ARTÍCULO 69.- Los derechos derivados de los permisos permanentes que se expidan, tendrán el carácter de inembargables y podrán ser transferidos conforme a este Reglamento, en los siguientes casos:

I.- Tratándose de personas físicas, a favor de quien el permisionario designe como su beneficiario en caso de fallecimiento, o de quien la Autoridad Jurisdiccional determine en el caso de procedimiento sucesorio; o

II.- A favor de un tercero, mediante autorización previa y expresa de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 70.- El fallecimiento del permisionario o la extinción de la persona moral autorizada, debidamente comprobado, será causa suficiente para iniciar el procedimiento de transferencia de la titularidad del permiso, siempre que el establecimiento continúe operando y se encuentre en cumplimiento de los diferentes requisitos fiscales y reglamentarios aplicables.

La suspensión de actividades que se origine con motivo del procedimiento sucesorio a que se refiere la fracción I del artículo que antecede, no será motivo de sanción, cancelación o revocación del permiso de que se trate, hasta en tanto no exista resolución definitiva que emane del procedimiento judicial correspondiente.

ARTÍCULO 71.- Para llevar a cabo el trámite del cambio de titular, cambio de giro, cambio de domicilio del permiso o solicitar servicios adicionales, se requiere que los interesados obtengan autorización por escrito, debiendo acudir personalmente y presentar para ello lo siguiente:

- a).- Identificación oficial;
- b).- Solicitud por escrito;
- c).- Permiso original y copia simple del mismo;
- d).- Copia del acta de nacimiento o acta constitutiva, según sea persona física o moral y tratándose de persona moral, además acompañar poder notarial si el trámite se realiza mediante apoderado legal distinto al autorizado en el acta constitutiva de la sociedad;
- e).- Cédula Federal de Contribuyentes o en su caso la Clave única de Registro de Población (CURP);
- f).- Croquis o plano en que se indiquen, en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento y los nombres de las calles que corresponden a la manzana o área de ubicación del establecimiento;
- g).- Original y copia de licencia de uso de suelo;
- h).- Contar con la anuencia de la Dirección de Bomberos y Protección Civil;
- i).- Original y copia del último pago de derechos y constancia de no adeudos a la Tesorería Municipal y Recaudación de Rentas del Estado;
- j).- Tratándose de cambio de titular con motivo de una cesión de Derechos, deberá presentar el documento público debidamente protocolizado por fedatario público respecto del permiso para la venta de bebidas alcohólicas que la contenga y haber cumplido con lo que se establece en el artículo 70 del presente ordenamiento municipal; y
- k).- Los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Ley y demás ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 72.- En tanto no se reúnan los requisitos señalados en el artículo que antecede, y la Secretaría del Ayuntamiento no haya aprobado la autorización respectiva, el único autorizado y responsable en cuanto a la operación del establecimiento, será quien aparece como titular del permiso.

ARTÍCULO 73.- Para que el titular del permiso pueda ceder el uso y goce de sus derechos, ya sea de manera temporal o permanentemente, deberá previamente dar aviso por escrito a la Secretaría del Ayuntamiento, quien le dará contestación a dicho escrito en un plazo no mayor a quince días hábiles, donde se le informará al titular del permiso, sobre la aprobación o desacuerdo de la autoridad municipal respecto de la petición planteada. Para el caso de que el permisionario omita y actué en contra de lo anterior, se le establecerá una sanción administrativa, pudiendo la autoridad suspender de manera temporal o definitiva, el permiso de que se trate.

ARTÍCULO 74.- Cuando el titular del permiso, pretenda solicitar aumento o disminución del giro deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Contar como mínimo con seis meses de vigencia de la expedición de su permiso;
- II.- Justificar estar al corriente en el pago de revalidaciones;
- III.- Llenar la solicitud expedida por la Subdirección de Operación y Seguimiento, expresando las razones del cambio, bajo protesta de decir verdad, en caso de disminución de giro; esta será suficiente para tenerlo por aceptado;
- IV.- Presentar el permiso original; y
- V.- Los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 75.- Si la Secretaría del Ayuntamiento aprueba la solicitud del titular del permiso, en los supuestos de este capítulo, se expedirá uno nuevo, para lo cual, procederá a la sustitución del anterior.

CAPITULO VII DE LAS REVALIDACIONES

ARTÍCULO 76.- Los permisos y las autorizaciones para explotar servicios adicionales, deberán ser revalidados anualmente ante la Secretaría del Ayuntamiento, previo pago de los derechos que correspondan y el cumplimiento de los requisitos que se establezca en el presente Reglamento. El periodo de tiempo durante el cual la Subdirección de Operación y Seguimiento llevara a cabo la revalidación de los permisos, estará comprendido entre los meses de Junio a Septiembre de cada año.

En el año en que sea expedido el permiso pagara únicamente la parte proporcional que corresponda entre el día que se le expida y el ultimo mes de ese año, debiendo cubrir el pago de la revalidación en su totalidad, el año siguiente en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 77.- La revalidación anual deberá ser llevada a cabo por el titular o su representante legal, que acudirá a la Subdirección de Operación y Seguimiento, a solicitar la revalidación del permiso correspondiente al giro, siendo necesario lo siguiente requisitos:

- I.- Presentar copia del último pago de la revalidación del giro;
- II.- Que el mismo se encuentre en operación o que cuente con autorización de cierre temporal;
- III.- Que tanto el permiso como el lugar o establecimiento en donde se ubique el mismo, no cuenten con adeudos fiscales municipales y estatales; y
- IV.- Que se encuentre autorizado el trámite por la Secretaría del Ayuntamiento.

Pasar a la Tesorería Municipal con la autorización de la Secretaría del Ayuntamiento a realizar el pago de los derechos correspondientes.

En tanto se realiza el trámite de revalidación los negocios seguirán operando en los términos del permiso, giro y domicilio autorizado, bajo el amparo de la copia del recibo de pago correspondiente.

Transcurrido el plazo que el presente Reglamento otorga para el cumplimiento de esta obligación, la Subdirección de Operación y Seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento requerirá al permisionario para que cumpla con dicha obligación en un plazo no mayor a quince días hábiles.

CAPÍTULO VIII DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y GIROS

ARTÍCULO 78.- Los permisionarios sólo podrán vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, según corresponda a su establecimiento o giro, en el área de servicio al público que se haya autorizado.

El área de servicio al público será delimitada de manera particular en cada autorización y deberá contar con la ubicación, dimensión, anuncios, señales y demás requisitos que para cada establecimiento o giro determine este Reglamento.

No se considera área de servicio al cliente, los espacios dedicados a estacionamiento de vehículos, corredores y demás áreas de acceso o egreso, o en su caso la vía pública, salvo que se cuente con autorización para ocuparla.

ARTÍCULO 79.- Los permisionarios de los establecimientos o giros cuya actividad autorizada incluya la venta para consumo de bebidas alcohólicas, deberán solicitar a la Secretaría la autorización para la explotación de servicios adicionales que no se encuentren incluidos en el permiso original, siempre y cuando no contravenga ni la Ley y el presente Reglamento y haya realizado el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 80.- La publicidad sobre bebidas con graduación alcohólica, deberá reunir y cumplir con los requisitos que fija la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 81.- Los horarios a que se sujetaran los establecimientos a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento, para la venta y almacenamiento de bebidas alcohólicas en el municipio, serán los siguientes:

a) De Lunes a Domingo de las 10:00 a las 21:00 horas.

- Abarrotes.
- Fonda o Lonchería.
- Bodega.

b) De Lunes a Domingo de las 10:00 a las 22:00 horas.

- Agencia y Subagencia.
- Depósito.

Podrá iniciarse la distribución de los productos a partir de las 6:00 A.M. , pero solo para efecto de suministro al mayoreo y no para su venta al público.

c) De Lunes a Domingo de las 10:00 a las 24:00 horas.

- Tienda de autoservicio.
- Mercado.
- Supermercado.
- Licorería.
- Restaurante.
- Billar.
- Boliche.
- Expendio.

d) De Lunes a Domingo de las 10:00 a las 02:00 horas.

- Restaurante bar.
- Bar Turístico.
- Bar Terraza.
- Centro de espectáculos.
- Hotel.
- Motel.

e) De Lunes a Domingo de las 10:00 a las 03:00 horas.

- Café Cantante.
- Discoteca.

ARTICULO 82.- La Secretaría del Ayuntamiento, podrá autorizar horarios extraordinarios que excedan el artículo anterior, en determinadas zonas o establecimientos, o durante la celebración de eventos especiales, verbenas, o festivales, tomando en cuenta la ubicación del evento a realizarse o del establecimiento o giro solicitante, conforme a las recomendaciones que emita el consejo consultivo.

En ningún caso, la autorización de horario extraordinario podrá extenderse a más de dos horas por día o hasta seis horas por semana, debiendo solicitarlas por escrito ante la Subdirección de Operación y Seguimiento cuando menos 15 días de anticipación al evento que pretenda realizarse.

ARTÍCULO 83.- Se podrán reducir los horarios autorizados, sea de manera temporal o definitiva, cuando se afecte el interés público o los permisionarios incurran en infracciones conforme lo establece el presente Reglamento y la Ley de la materia y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 84.- Son obligaciones de los permisionarios, o quienes atiendan los establecimientos o giros las siguientes:

I.- Permitir el acceso en cualquier día y hora hábil del establecimiento o giro; a los Inspectores de Supervisión y Permisos de la autoridad municipal, previa identificación, con el objeto de constatar el exacto cumplimiento de la Ley, así como de este Reglamento;

II.- No permitir el ingreso al establecimiento de personas menores de dieciocho años de edad, exhibiendo en los lugares visibles al exterior, la prohibición expresa, excepto en establecimientos con permiso expedido exclusivamente para el giro de restaurante, fonda o lonchería;

III.- Adoptar y mantener en óptimas condiciones, las medidas de seguridad e higiene que el Ayuntamiento determine;

IV.- Mostrar las constancias correspondientes a los permisos y autorizaciones, conforme le sea requerido por la autoridad municipal competente de este ordenamiento;

V.- Operar únicamente el giro o giros autorizados;

VI.- Cerciorarse de que las bebidas que expenden, cuentan con la debida autorización de la autoridad competente, para su venta y consumo;

VII.- Cumplir con el horario a que se refiere el presente ordenamiento, debiendo colocar en lugares visibles de los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, un anuncio con letras grandes donde aparezca el horario de su venta;

VIII.- Avisar a la Autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego;

IX.- Evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento fuera del horario autorizado;

X.- Abstenerse de utilizar las banquetas, las calles y los estacionamientos, para la realización de las actividades propias del giro;

XI.- Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuesto por la Autoridad Municipal hasta en tanto se dicte disposición en contra;

XII.- Negar el servicio de bebidas alcohólicas a las personas que se encuentre en evidente estado de ebriedad, o causen molestias o problemas;

XIII.- Implementar medidas que salvaguarden la seguridad de las personas que se encuentren en estado de ebriedad, al momento de retirarse de las instalaciones del negocio de que se trate; y

XIV.- Las demás que se fijen en este ordenamiento.

ARTÍCULO 85.- Los propietarios o responsables de establecimientos mercantiles dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto que operen después de las veinticuatro horas y que por sus características de actividad, prestación de servicios adicionales y afluencia de personas, deberán implementar a fin de salvaguardar la seguridad y el bienestar de sus clientes o consumidores, mecanismos de vigilancia consistentes, en dispositivos para la detección de metales, personal de seguridad suficiente y capacitado, y todas aquellas medidas que el Ayuntamiento decreta a fin de mantener el orden y la seguridad pública.

CAPÍTULO IX RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 86.- Para los efectos de este Reglamento, se considera que se afecta la seguridad del establecimiento o giro, entre otros casos, cuando derivado de la realización de la actividad:

I.- No se prevean las medidas de seguridad para los consumidores al interior del establecimiento o giro;

II.- Se permita el consumo inmoderado de bebidas con graduación alcohólica y con ella se generen reiteradamente conductas antisociales, intranquilidad y riesgos para la convivencia, integridad física o pertenencias de los habitantes de una zona determinada o los ciudadanos en general;

III.- Se deteriore la calidad de vida de un determinado asentamiento humano;

IV.- Se permitan la ejecución de conductas perniciosas para menores de edad o se perturbe la tranquilidad de los vecinos que asistan a algún establecimiento educativo, de salud, centro deportivo, religioso, recreativo u otros de reunión de menores, de conformidad con las condiciones que se establezcan en el presente Reglamento; y

V.- Las demás que señalen las Leyes y ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 87.- No se deberá otorgar permiso para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas a:

I.- Los servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

II.- Quienes hubieren transferido a otros la explotación de su permiso, sin la autorización previa correspondiente;

III.- Quienes se le hubiere cancelado un permiso, por violaciones a este Reglamento;

IV.- Quienes pretendan ubicar un establecimiento o giro a menos de cien metros radiales de otros similares; excepción de aquellos que pretendan exclusivamente la venta para consumo con alimentos o se establezcan en zonas que el Ayuntamiento determine como hoteleras, restauranteras o turísticas, las que se deberán precisar en sus límites;

V.- A quienes pretendan ubicar un establecimiento o giro cuya actividad principal sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, a menos de ciento cincuenta metros radiales de escuelas, lugares de atención o guarda de menores, iglesias, centros deportivos u otros giros similares; y

VI.- A quienes se encuentren en los supuestos que establezca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 88.- Se prohíbe que en las zonas habitacionales, escolares y fabriles, se otorguen permisos que autoricen la venta para consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento; excepto cuando se trate de establecimientos que pretendan explotar exclusivamente el giro de restaurante o fonda.

ARTÍCULO 89.- Se prohíbe la venta, almacenaje para su venta o la venta para consumo de bebidas alcohólicas en:

I.- Lugares o sitios que no cuenten con el permiso respectivo;

II.- La vía pública, parques y plazas públicas, a excepción de los permisos eventuales que, expida la Secretaría del Ayuntamiento;

III.- En centros de trabajo, educativos o de congregación religiosa,

IV.- En los cines, teatros o sitios para espectáculos similares;

V.- En ferias, kermesses o espectáculos, o cualquier otro evento de carácter infantil;

VI.- En dependencias gubernamentales; y

VII.- En centros hospitalarios, de concentración de fuerzas públicas, de bomberos, penitenciarios, correctivos y cualquier otro con fines análogos.

ARTÍCULO 90.- Se prohíbe que los establecimientos que cuenten con permiso para la venta para consumo de bebidas alcohólicas tengan vista al interior, así como acceso o comunicación directa con viviendas o algún establecimiento mercantil diverso, con excepción de hoteles y aquellos que cuenten con autorización para el giro de restaurante o fonda, exclusivamente.

ARTÍCULO 91.- Se prohíbe que los permisionarios o los encargados de los establecimientos o giros autorizados para la venta para consumo de bebidas alcohólicas, de cualquier forma proporcionen este tipo de bebidas para su consumo a menores de edad, miembros uniformados de cualquier corporación policíaca, militar, escolares y a quienes se les detecte portando cualquier tipo de arma.

ARTÍCULO 92.- Se deberá prohibir el ingreso a cualquier establecimiento o giro autorizado para realizar la actividad a que se refiere el párrafo anterior, a las siguientes personas;

I.- Personas que se encuentren en notorio estado de ebriedad o manifiesta influencia de alguna droga; y

II.- Personas menores de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 93.- Se deberán suspender de manera general las actividades a que se

refiere el presente Reglamento, en las fechas siguientes:

I.- El día anterior y aquel en el que se efectúe una jornada electoral de conformidad con las leyes de la materia;

II.- Los días o por el término que en forma expresa determine el Ayuntamiento, en casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública municipal; y

III.- Los días o por el término que en forma expresa, decrete el Ejecutivo del Estado, por causa de seguridad pública en el Estado.

En caso de violación a estas disposiciones la Secretaría del Ayuntamiento ordenará la suspensión o revocación del permiso al infractor, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 94.- En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibido la modalidad de Barra Libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.

Para efectos de est los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo ¡limitado de e Reglamento, se entenderá por Barra Libre a la modalidad comercial a través de la cual bebidas alcohólicas.

En los Establecimientos Mercantiles donde se sirvan bebidas alcohólicas en envase abierto deberán acatar lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, así como lo establecido en la Ley General de Salud, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad o de origen desconocido.

CAPITULO X DE LA VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 95.- Para la realización de las visitas domiciliarias a establecimientos o lugares públicos o privados a los que se les haya otorgado permiso permanente o eventual, se considerarán todos los días del año y las veinticuatro horas del día como hábiles.

ARTÍCULO 96.- Las visitas domiciliarias practicadas por la Subdirección de Operación y Seguimiento, a través de los Inspectores que designe tendrán como objeto, el verificar que los permisos correspondientes a la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, se ajusten a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, así como al pago de su revalidación anual.

ARTÍCULO 97.- Si al momento de practicar la Inspección, la autoridad municipal advierte que en el interior del establecimiento se realizan hechos delictuosos, el servidor público que practique la misma, presentara la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 98.- En la inspección a los establecimientos o giros que regula este Reglamento se observará lo siguiente:

a) Los inspectores comisionados, deberán contar con un mandamiento de inspección expedido por la autoridad correspondiente, en el que se expresara el nombre del establecimiento o lugares de inspección y el objeto de la diligencia.

b) Una vez constituidos en el lugar o establecimiento, los inspectores, deberán mostrar al

titular del permiso o encargado su identificación oficial vigente que los acredite como tales, y permitir en su caso, la lectura o verificación de la misma.

ARTÍCULO 99.- En las actas administrativas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria de inspección se hará constar lo siguiente;

- I.- Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II.- El objeto de la visita;
- III.- Número y fecha del mandamiento de inspección, así como los datos de identificación de los inspectores;
- IV.- Denominación y ubicación física del giro o establecimiento o de las instalaciones donde se realicen las actividades que sean objeto de la inspección incluyendo, calle, número oficial del predio, e interior del establecimiento, código postal y población;
- V.- Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;
- VI.- Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se desahogo la visita domiciliaria, así como los datos de la credencial oficial con que se haya identificado;
- VII.- Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos, y omisiones derivadas del objeto de la misma; así como los preceptos jurídicos que se hubieran infringido en su caso;
- VIII.- Se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitadores;
- IX.- El acta se levantará ante la presencia de dos testigos designados por el particular a quien se visita, en caso de que se niegue a designarlos el inspector que realice la visita los designara;
- X.- La negativa de firmar por parte del titular, encargado o los testigos, el inspector lo hará constar en el acta respectiva;
- XI.- Se otorgara el derecho a la persona que atienda la visita domiciliaria de asentar en la acta administrativa, lo que a derecho convenga respecto a los hechos y circunstancias contenidas en el acta y una vez elaborada la misma, el inspector proporcionará una copia legible de dicha acta administrativa a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que esta se hubiera negado a firmarla.

ARTÍCULO 100.- Los titulares de los permisos, sus representantes o encargados del establecimiento objeto de la visita domiciliaria, estarán obligados a permitir el acceso inmediato a los inspectores, a darles las facilidades e informes necesarios para el desarrollo de su labor y, en general, a proporcionar todos los elementos y datos que se requieran para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones que la Ley y el presente Reglamento establezcan, así como las que se señalen en el permiso respectivo. Igualmente, estarán obligados a no entorpecer las labores de inspección.

En su caso si así lo determinan los inspectores que realizan la visita domiciliaria podrán solicitar el apoyo y coadyuvancia de elementos de Seguridad Pública los cuales estarán obligados a prestarlo, para imponer el orden, salvaguardar su seguridad física y para la aplicación del presente Reglamento, independientemente de la denuncia que en su caso se presente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 101.-La oposición, resistencia o impedimento para la practica de visitas de inspección domiciliaria a los establecimientos o cualquier local en que se venden o consuman bebidas alcohólicas, serán sancionados conforme a lo estipulado en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 102.- Los inspectores remitirán las actuaciones al Subdirector de Operación y Seguimiento, quien calificará las omisiones o infracciones que resultaren en su caso, imponiendo las sanciones que resulten procedentes y ordenando las medidas que deban adoptarse para corregir las omisiones que se presenten, facultad que también corresponderá al Secretario del Ayuntamiento y al Subsecretario.

ARTÍCULO 103.- Una vez que con motivo de la sanción impuesta por la autoridad competente genere un crédito fiscal, se turnara copia, al Tesorero Municipal de la siguiente documentación;

I.- Copia de la resolución emitida por la autoridad competente en donde se determino e impuso la sanción; y

II.- La notificación que se le hizo al infractor de la sanción impuesta .

CAPÍTULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 104.- Sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso correspondan y tomando en cuenta la gravedad del acto o la reincidencia en su caso, por las infracciones a las disposiciones derivadas de este Reglamento, la autoridad municipal impondrá al infractor las siguientes sanciones:

I.- Amonestación, que consistirá en el aviso por escrito que la autoridad formule a la negociación o giro comercial de que se trate, con el objeto de que corrija y cumpla con la Ley de la materia y el presente Reglamento; misma que se aplicará siempre y cuando la falta no sea grave y el acto que la origine no sea reiterativo;

II.- Multa de 10 hasta 149 veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Multa de 150 hasta 309 veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

IV.- Multa de 310 hasta 500 veces el salario mínimo general en el Estado;

V.- Suspensión temporal de la actividad autorizada y clausura del establecimiento o giro, hasta por cuarenta y cinco días naturales; y

VI.- Revocación del permiso para realizar la actividad y clausura definitiva del establecimiento o giro.

ARTÍCULO 105.- Se aplicará la multa a que se refiere la fracción II del artículo 104 de este Reglamento, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Por permitir el acceso a personas que causen molestias o problemas y se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga;

II.- Por no adoptar o mantener adecuadamente las medidas de seguridad o higiene, inherentes al establecimiento o giro;

III.- Por no informar a la autoridad municipal, de la suspensión de actividades o el cambio de denominación de establecimiento o giro;

IV.- Por no presentarse el día y hora que fue citado por cualquiera de las autoridades que señala este Reglamento;

V.- Por permitir en forma reiterada laborar a sexoservidoras o sexoservidores, sin la tarjeta de control sanitario; y

VI.- Las demás que determine el presente Reglamento.

ARTÍCULO 106.- Se aplicará la multa a que se refiere la fracción III del artículo 104 de este Reglamento, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Por operar el establecimiento o explotar el permiso, fuera del horario autorizado o con servicios adicionales sin previa autorización;

II.- Por vender bebidas alcohólicas en la vía pública sin autorización o a miembros uniformados de corporaciones policíacas o militares;

III.- Por actos graves que realicen el permisionario, los encargados, empleados o sus dependientes; dentro o fuera del establecimiento o giro, y que ponga en peligro integridad de los asistentes o se altere el orden público;

IV.- Cuando se permita el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas y con ello se genere riesgos en la salud de los consumidores;

V.- Por permitir la venta, o consumo de bebidas alcohólicas, a personas menores de dieciocho años de edad; y

VI.- Las demás que determine el presente Reglamento.

ARTÍCULO 107. - Se aplicará la multa a que se refiere la fracción IV del artículo 104 de este Reglamento, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Por permitir el acceso al establecimiento o giro, a personas que porten armas;

II.- No contar con las medidas preventivas y/o con elementos de seguridad para evitar el ingreso de personas con armas o instrumentos que pongan en riesgo la salud y seguridad de los asistentes a los giros;

III.- Por no permitir el ingreso al establecimiento o giro, a los inspectores comisionados del Ayuntamiento; y

IV.- Las demás que determine el presente Reglamento.

ARTÍCULO 108.- Se aplicará la sanción a que se refiere la fracción V del artículo 104 de este Reglamento, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando se deje de cumplir con los requisitos y condiciones necesarias para operar el establecimiento o giro, de conformidad con este Reglamento;

II.- Cuando se haga caso omiso de la suspensión de actividades, conforme lo dispone el artículo 93 de este Reglamento;

III.- Cuando se ponga en riesgo la salud y la seguridad de los asistentes por las condiciones del establecimiento o giro;

IV.- Por el quebrantamiento de sellos o símbolos de clausura;

V.- Por reincidir en los actos u omisiones que den origen a la imposición de sanciones conforme al artículo anterior; y

VI.- Las demás que determine el presente Reglamento.

ARTÍCULO 109.- Se aplicará la sanción a que se refiere la fracción VI del artículo 104 de este Reglamento, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Por realizar la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas adulteradas o que no estén destinadas para el consumo humano, conforme a las normas correspondientes;

II.- Por transferir los derechos del permiso o cambiar el domicilio de ubicación del

establecimiento o giro, sin la previa autorización de la autoridad municipal;

III.- Cuando el establecimiento o giro autorizado, sea utilizado por el permisionario, o con su consentimiento, por sus dependientes o empleados, para la comisión de un delito;

IV.- Por no revalidar el permiso en los términos y formas que establece el presente Reglamento;

V.- Por reincidir en los actos u omisiones que den origen a la imposición de sanciones conforme al artículo anterior; y

VI.- Las demás que determine el presente Reglamento.

ARTÍCULO 110.- Se turnará a la autoridad competente, a la persona que sin contar con el permiso correspondiente o alterando los términos y condiciones que se contengan en él, venda, almacene para su venta, o proporcione bebidas alcohólicas para su consumo o permita que se realicen estas actividades, en la vía pública o en un establecimiento o casa habitación de su posesión o respecto de la cual se conduzca como poseedor, con fines de lucro.

ARTÍCULO 111.- Se turnará a la autoridad competente, a los menores de edad que se encuentren dentro de las instalaciones o en el área de servicio de cualquier establecimiento que venda bebidas alcohólicas en envase abierto, cuando conforme a este Reglamento tenga prohibido el ingreso los menores, independientemente de las sanciones administrativas a las que se hace acreedor el permisionario.

Los permisionarios o los responsables de los establecimientos mercantiles tendrán la obligación de dar aviso a la autoridad, cuando se sorprenda a menores tratando de ingresar o dentro de sus negocios con documentos falsos; excepto los referidos en el artículo 84 fracción II del presente Reglamento.

ARTÍCULO 112.- Será causa de revocación las violaciones en que incurran los permisionarios o cuando el funcionamiento de un establecimiento o giro afecte el interés social, esta autoridad municipal podrá iniciar de oficio o a petición de autoridad diversa o por queja de particulares, el procedimiento de revocación de un permiso o de reubicación del establecimiento o giro que haya autorizado para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, consignando en todo caso el derecho de audiencia y defensa de los afectados.

ARTÍCULO 113.- Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos de clausura, en caso de no hacerlo se procederá a la clausura, asentando en el acta la negativa del propietario del establecimiento.

CAPÍTULO XII DEL DELITO DE LESIVIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 114.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que el particular incurra en el delito de lesividad social que contempla el artículo 31 de la Ley, de manera inmediata y con los elementos de prueba suficientes se solicitara al Departamento Jurídico del Ayuntamiento, para que realice la querrela respectiva y la presente ante la Autoridad competente.

CAPÍTULO XIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 115.- Procede el recurso de revocación en contra de resoluciones que dicte

la propia autoridad municipal, por violaciones al procedimiento en que deba sustentar sus actos. La persona física o moral afectada por un acto de la autoridad municipal tendrá un plazo de 10 días hábiles, después de la fecha en que le fue notificada la infracción, para interponer el recurso de Revocación.

ARTÍCULO 116.- El recurso de revocación se debe presentar por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, el cual deberá de estar firmado por el interesado o por el que legalmente esté autorizado y contendrá lo siguiente:

- I.- Nombre y domicilio del interesado;
- II.- La autoridad Municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada;
- III.- El acto, resolución o acuerdo que se impugna;
- IV.- La fecha en la que fue notificado el acto impugnado;
- V.- Especificación del recurso que se interpone;
- VI.- Una relación clara y sucinta de los hechos;
- VII.- Las pruebas que se ofrezcan; y
- VIII.- La expresión de las razones por las cuales recurre el acto, resolución o acuerdo.

ARTÍCULO 117.- El recurso de revisión procede en contra de resoluciones definitivas, cuando dichos actos afecten el interés jurídico de los particulares y tiene por objeto que el superior jerárquico, confirme, revoque o modifique dicha resolución.

Este recurso deberá de ser presentado dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día que le fue notificada la resolución del recurso de revocación.

ARTÍCULO 118.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito, ante la Secretaría del Ayuntamiento y deberá estar firmado por el interesado o por el que esté legalmente autorizado, dicho escrito deberá contener los datos señalados para el recurso de revocación.

ARTÍCULO 119.- El promovente en ambos recursos deberá anexar los documentos que acrediten su interés jurídico, así como su personalidad, el documento en que conste el acto recurrido y las pruebas documentales y testimoniales que ofrezca.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Los titulares de los permisos para la venta y almacenaje de bebidas con graduación alcohólica, expedidos por el Ejecutivo del Estado durante la vigencia de la Ley para la Venta, o Almacenaje de Bebidas con Graduación Alcohólica y Alcohol en el Estado de Baja California abrogada, deberán ser actualizados, mediante la sustitución del anterior por uno nuevo que contará con la fotografía del titular del permiso cuando sea persona física, así como todos los requisitos exigidos por el artículo 40 de este ordenamiento.

TERCERO: Es requisito indispensable para la sustitución y actualización a que se refiere el artículo anterior acudir con el Jefe Supervisión y Permisos con su permiso original, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor, los permisos que no sean presentados para su ratificación dentro del término que se establece en el párrafo anterior, dejarán de tener validez.

CUARTO: La convocatoria pública para la integración del Consejo Consultivo, deberá expedirse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, y para los subsiguientes Ayuntamientos dentro de los sesenta días posteriores a la toma de posesión.

Dado en Sesión de Cabildo del H. XVII Ayuntamiento, celebrada en Colonia La Puerta, de la Delegación Venustiano Carranza, del Municipio de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de Agosto del año dos mil dos.

LIC. JAIME RAFAEL DIAZ OCHOA
PRESIDÉNTA DEL XVII AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI.
RUBRICA

LIC. JOSÉ FELIX ARANGO PÉREZ
SECRETARIO DEL XVII AYUNTAMIENTO
RUBRICA